

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra CARLOS ALBERTO VILLARREAL VILLARREAL. Radicación 41001-4189-004-2023-00032-00

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la Nulidad propuesta a través de apoderado, por el demandado CARLOS ALBERTO VILLARREAL VILLARREAL, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

F U N D A M E N T O S

Argumenta la apoderada del demandado que su cliente le indica no saber leer ni escribir, razón por la cual no estampó firma en su documento de identidad, igualmente *“que desconoce los correos electrónicos que aparecen en el documento denominado “carta de instrucciones anexo letra de cambio con espacios en blanco letra de cambio No. LC-2111 4381519” Correo personal carlosvillareal09@gmail.com y correo institucional Carlos.villarealvillareal@buzonejercito.mil.co, que en primer lugar nunca ha tenido ese correo personal y respecto del correo institucional no tiene acceso al mismo, dado que no tiene la clave para el uso correspondiente.”*

Que el correo personal de su poderdante es villarealcarlos2203@gmail.com como aparece registrado en el poder que se le otorga, siendo diferente al señalado por la demandante, además omitió indicar y soportar en la demanda como obtuvo los correos electrónicos que señala, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Que el 3 de mayo de 2023, la demandante remitió al correo Carlos.villarealvillareal@buzonejercito.mil.co certificación de envío electrónico y anexó documento denominado NOTIFICACIÓN_CARLOS_ALBERTO_VILLAREAL_VILLAREAL_1.pdf, no obstante, dicho documento no adjuntó, con lo cual no se da cumplimiento al numeral 3 del mandamiento de pago, además en el informe de notificación visible en el expediente digital en archivo 0010. no se evidencia información sobre la existencia del proceso,

su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, ni los documentos adjuntos que permitan determinar si los mismos cumplían con los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022.

TRAMITE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, solicitando no tener en cuenta lo manifestado toda vez se aporta prueba de comunicación vía whatsapp al número 3135764259 en donde el demandado autoriza y envía su correo electrónico institucional y su clave, que es cierto que el demandado no sabe leer ni escribir, por esto toda comunicación se realizó por medio de audios de la aplicación whatsapp, que el demandado aceptó la obligación incorporada en el título base de recaudo con su nombre y huella que el mismo plasmó, conforme la carta de instrucciones y que hubo un tercero que con su autorización diligenció el formato anexo a la letra de cambio.

Que la notificación personal al demandado se realizó a través del correo electrónico carlos.villarealvillareal@buzonejercito.mil.co y conforme lo prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

circunstancias “un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”².

Así, y en relación con la nulidad invocada, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”.

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.³

CASO EN CONCRETO

Para resolver lo planteado, debe decirse que, en materia de las notificaciones personales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el legislador no dispuso una solemnidad especial para designar los canales digitales para efectos de la notificación personal electrónica, exigió al interesado i) Afirmar “*bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva, ii) Informar “*la forma como la obtuvo*” y iii) “*allegará las evidencias correspondientes*”.⁴

Significa lo anterior, que las partes disponen de libertad para escoger los canales digitales por los cuales adelantaran la notificación, sin distinción del medio que

² Ibídem. Pág .106.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

⁴ Inciso 2, artículo 8, Ley 2213 de 2022

utilicen, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos antes señalados, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y la prueba de esas manifestaciones a través de las *“comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Para nuestro asunto, tenemos que en la demanda la parte actora señala como direcciones para la notificación del demandado, dos direcciones físicas y dos correos electrónicos, además de número de teléfono celular y en párrafo siguiente realiza la siguiente manifestación:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la dirección física y de correo electrónico aportadas, corresponden a las utilizadas por el señor CARLOS ALBERTO VILLARREAL VILLARREAL para recibir notificaciones. Así mismo, manifiesto que la información y documentos aportados al presente trámite, fueron suministrados directamente por el demandado desde el año 2021 y que, sirvieron de soporte para la celebración del nuevo contrato de mutuo celebrado en el 2022.

Con lo que se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente señalados.

Así las cosas, es claro para el despacho que las razones expuestas por la apoderada del demandado no tienen la fuerza suficiente para declarar la nulidad planteada, ya que al momento de la admisión de la demanda el Despacho convalidó la información reportada en la demanda, pues la encontraba acorde con las disposiciones legales para librar el mandamiento, tal como se hizo.

No obstante lo anterior, y como quiera que no existe en el plenario manifestación por parte del despacho en cuanto al trámite de la notificación personal al demandado, visto a folio 0010 del expediente digital, una vez revisados los documentos allegados, se encuentra que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en la citada Ley 2213 de 2022, toda vez, no aparece que a la comunicación dirigida al correo electrónico Carlos.villarealvillareal@buzonejercito.mil.co se haya adjuntado copia del mandamiento de pago librado en este proceso, providencia sobre la cual se debe notificar al demandado y a la que se le deben adjuntar los demás documentos que conforman el traslado de la demanda, simplemente se indica que se adjunta notificación al demandado sin que esta manifestación demuestre que efectivamente se remitieron los documentos correspondientes, por lo que no habrá lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada al demandado.

Suficiente lo expuesto para que se

RESUELVA

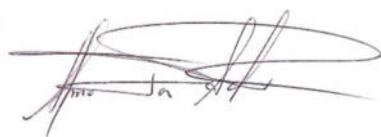
PRIMERO: N E G A R la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada a través de apoderada judicial, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el trámite de la notificación realizada al demandado.

TERCERO: TENER por notificado al demandado CARLOS ALBERTO VILLAREAL VILLAREAL por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria córranse los términos de ley.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYÁ, para que actúe como apoderada del referido demandado CARLOS ALBERTO VILLAREAL VILLAREAL en los términos allí estipulados y conforme las facultades conferidas.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza.-

JAS.-